

innovación, singularmente en los proyectos de experimentación o ensayo de variedades.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.*

Las solicitudes de inscripción que se hubiesen presentado en el Registro de variedades comerciales con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley serán tramitadas y resueltas conforme a la normativa legal vigente en la fecha de presentación.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las variedades inscritas en el Registro de variedades comerciales con arreglo a la ley anterior.*

Las variedades inscritas en el Registro de variedades comerciales conforme a la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero, se registrarán por las disposiciones de esta nueva ley, desde su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogada la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero, así como cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en esta ley.

2. Queda derogado el artículo 21 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

3. En tanto no se desarrolle reglamentariamente esta ley, mantendrán su vigencia los preceptos de los reglamentos que desarrollaban la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de semillas y plantas de vivero, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Disposición final primera. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, excepto lo establecido en los siguientes artículos y disposiciones:

a) El artículo 34, el Título VI en lo relativo a los intercambios con terceros países y la disposición adicional primera, que se dictan al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.10.^a, segundo inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de comercio exterior.

b) Los artículos 8, 47.3 y 4, 48, 49.1 y 2 y 50, que se dictan al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.15.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

c) El Título II, excepto su artículo 8, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

d) El Título V, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de hacienda general.

Disposición final segunda. *Desarrollo de la ley.*

Se autoriza al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Palma de Mallorca, 26 de julio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

13556 *ORDEN ITC/2432/2006, de 20 de julio, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, por el que se declaran los patrones nacionales de medida de las unidades básicas del sistema internacional de unidades.*

El artículo cuarto de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, establece que la obtención, conservación, desarrollo y difusión de las unidades básicas de medida es competencia del Estado y por ello, los patrones de las unidades básicas declarados como tales, custodiados, conservados y mantenidos por el Estado, son los patrones nacionales de los que se derivarán todos los demás.

Por Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, por el que se declaran los patrones nacionales de medida de las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades, se determinaron los patrones nacionales de longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica e intensidad luminosa, con sus correspondientes características técnicas.

El largo tiempo transcurrido desde la aprobación del real decreto citado anteriormente y el progreso tecnológico producido desde entonces, han hecho que algunas de las características técnicas de los patrones nacionales de las unidades básicas hayan quedado obsoletas, siendo necesario proceder a su actualización.

En particular, la experiencia ha demostrado que, salvo en el caso del patrón de masa cuyo valor está referido a la tercera verificación de patrones nacionales realizada en la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (Bureau International des Poids et Mesures, BIPM) en 1992, no es conveniente incluir declaraciones de incertidumbre de medida en una norma legal que, previsiblemente, mantendrá un largo período de vigencia, pues el normal desarrollo de la actividad metrológica supone una mejora continua de las incertidumbres. Además, la aprobación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (Mutual Recognition Arrangement, MRA) de los Certificados de Calibración y Medida emitidos por los Institutos Nacionales de Metrología, del Comité Internacional de Pesas y Medidas (Comité International des Poids et Mesures, CIPM), ha modificado el procedimiento con el que se demuestran y publican las Capacidades de Calibración y Medida (Calibration and Measurement Capabilities, CMC) de los Institutos Nacionales de Metrología de forma que las incertidumbres

reconocidas y publicadas internacionalmente son mejores que las declaradas en las definiciones vigentes.

Mediante la orden que ahora se aprueba se modifica el anexo del citado Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, en el que se incluyen las características técnicas de los patrones nacionales de medida de las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades correspondientes a las magnitudes de longitud, masa, tiempo, intensidad de corriente eléctrica, temperatura termodinámica e intensidad luminosa, adaptándose las definiciones de dichos patrones al progreso técnico.

La disposición final primera de dicho Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, autoriza, en la actualidad, al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para modificar las definiciones técnicas incluidas en el anexo de dicha norma reglamentaria en la medida en que el progreso técnico lo demande.

Para la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y se ha realizado el preceptivo trámite de audiencia a los interesados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo del Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, por el que se declaran los patrones nacionales de medida de las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades.*

El anexo del Real Decreto 648/1994, de 15 de abril, se sustituye por el que se inserta a continuación.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, José Montilla Aguilera.

ANEXO

1. Patrón nacional correspondiente a la magnitud longitud.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud longitud, cuya unidad es el metro (m), es mantenido, conservado, custodiado y diseminado por el Centro Español de Metrología y consiste en una radiación monocromática de luz coherente cuyo valor de frecuencia ha sido establecido por el Comité Internacional de Pesas y Medidas (CIPM), considerándose para la velocidad de la luz en el vacío el valor de 299 792 458 m/s, según Resolución de la XVII Conferencia General de Pesas y Medidas (CGPM).

La conservación del patrón se realiza mediante láseres de helio-neón estabilizados sobre una componente de la estructura hiperfina de la transición 11-5 R (127) de la molécula del yodo 127.

Estos láseres se comparan periódicamente con el patrón internacional conservado por la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (Bureau International des Poids et Mesures, BIPM) y con los patrones nacionales de otros Estados.

2. Patrón nacional correspondiente a la magnitud masa.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud masa, cuya unidad es el kilogramo (kg), es mantenido, conservado, custodiado y diseminado por el Centro Español de Metrología, es la copia número 24 del Kilogramo Prototipo Internacional depositado en el BIPM.

Fue construido en 1889 en aleación de platino-iridio, con un 10 % de iridio. Lleva grabado sobre su superficie, a los dos tercios de altura, el número 24. Está conservado y mantenido según los criterios indicados por el CIPM. La masa del patrón nacional es de 0,999 999 890 kg, con una incertidumbre típica combinada (para $k = 1$) asociada de

2,3 microgramos. Este valor ha sido determinado con dos prototipos de platino-iridio del BIPM durante la tercera Comparación Internacional que finalizó en mayo de 1993.

3. Patrón nacional correspondiente a la magnitud tiempo.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud tiempo, cuya unidad es el segundo (s), es mantenido, conservado, custodiado y diseminado, bajo la supervisión y coordinación del Centro Español de Metrología, por el Laboratorio de la Sección de Hora del Real Instituto y Observatorio de la Armada en San Fernando (ROA). Es realizado por medio de un conjunto de osciladores referidos permanentemente a la frecuencia de la transición cuántica del átomo de cesio, establecida en la XIII CGPM como definición del segundo.

Está materializado mediante un conjunto de relojes atómicos de cesio y su incertidumbre relativa y trazabilidad vienen referidas a los datos publicados por la Circular T de la Sección de Tiempo del BIPM.

Partiendo del patrón nacional correspondiente a la magnitud tiempo, el Real Observatorio de la Armada en San Fernando (ROA) elabora y mantiene la Escala de Tiempo Nacional que tiene por denominación UTC (ROA). El valor absoluto de la diferencia entre la Escala UTC (ROA) y el Tiempo Universal Coordinado (UTC) se mantiene dentro de un margen de cien nanosegundos, según lo establecido por la Recomendación del Comité Consultivo para la Definición del Segundo (Comité Consultatif pour la Définition de la Seconde, CCDS), aprobada en su duodécima Asamblea en el año 1993.

4. Patrón nacional correspondiente a la magnitud intensidad de corriente eléctrica.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud intensidad de corriente eléctrica, cuya unidad es el ampère (A), es mantenido, conservado, custodiado y diseminado por el Centro Español de Metrología. Se realiza a partir de los patrones nacionales de Tensión eléctrica y de Resistencia eléctrica, por medio de la ley de Ohm.

El patrón nacional de Tensión eléctrica ha sido establecido de acuerdo con la Recomendación 1 (CI-1988) del CIPM, que adopta, por convención para la constante Josephson, el valor de $K_{J-90} = 483\,597,9$ GHz/V.

El patrón nacional de Resistencia eléctrica ha sido establecido de acuerdo con la Recomendación 2 (CI-1988) del CIPM, que adopta, por convención para la constante de von Klitzing, el valor de $R_{K-90} = 25\,812,807$ Ω .

Este patrón se compara periódicamente con los de otros Institutos Nacionales de Metrología.

5. Patrón nacional correspondiente a la magnitud temperatura termodinámica.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud temperatura termodinámica cuya unidad es el kelvin (K) es mantenido, conservado, custodiado y diseminado por el Centro Español de Metrología, mediante la realización de la Escala Internacional de Temperatura de 1990 (EIT-90), de acuerdo con la Recomendación 5 (CI 1989) del CIPM, que es periódicamente comparada con las Escalas de otros Institutos Nacionales de Metrología.

La EIT-90 se materializa y mantiene mediante puntos fijos de temperatura. Se utilizan termómetros de resistencia de platino hasta 1235 K y cuerpo negro, termómetros de radiación y lámparas para temperaturas superiores a 1235 K.

La Escala se materializa y disemina desde 83 K a 2500 K utilizando termómetros de interpolación.

6. Patrón nacional correspondiente a la magnitud intensidad luminosa.

El patrón nacional correspondiente a la magnitud intensidad luminosa cuya unidad es la candela (cd), es mantenido, conservado, custodiado y diseminado, bajo la supervisión y coordinación del Centro Español de Metrología, por el Departamento de Metrología del Instituto de

Física Aplicada, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Se realiza por medio de un Radiómetro Criogénico Absoluto (Absolute Cryogenic Radiometer, ACR) de sustitución eléctrica que permite medir la potencia óptica en vatios. La derivación de la intensidad luminosa se obtiene a partir de la iluminancia, aplicando la definición de la candela aprobada por la CGPM en 1979.

El patrón está materializado y conservado mediante un grupo de lámparas de incandescencia, las cuales se comparan periódicamente con las de otros Institutos Nacionales de Metrología mediante participación en Intercomparaciones Clave (Key Comparisons, KC) organizadas por el Comité Consultivo para la Fotometría y la Radiometría del CIPM y por el Comité Técnico para la Fotometría y la Radiometría de la Organización Europea de Metrología (European Organization of Metrology, EUROMET)

13557 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 809/2006, de 30 de junio, por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 156, de 1 de julio de 2006, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 24791, segunda columna, disposición adicional primera, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «... 2.1.b), apartado 2.º, ...», debe decir: «... 2.1.a). apartado 2.º, ... ».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13558 *RESOLUCIÓN de 21 de julio de 2006, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 2006, por el que se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las Islas Canarias.*

El Consejo de Ministros en su reunión de 2 de junio de 2006, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Fomento, adoptó un Acuerdo por el que se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las Islas Canarias.

Para general conocimiento se dispone su publicación como anejo a la presente Resolución.

Madrid, 21 de julio de 2006.—El Subsecretario de la Presidencia, Luis Herrero Juan.

ANEJO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las Islas Canarias

El 10 de julio de 1998, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo por el que se declaraban obligaciones de servicio público en determinadas rutas aéreas entre las islas Canarias. En el período de mas de siete años transcurridos desde entonces, se han producido hechos de naturaleza económica, se han puesto en servicio nuevas infraestructuras, se han incorporado nuevas compañías

aéreas y flotas de mayor capacidad para atender la demanda en las horas de mayor demanda, que han permitido, tanto a las compañías que prestan el servicio como a la propia Administración, obtener información del conjunto de las prestaciones del sistema de transporte aéreo entre las islas, que recomiendan introducir en el mismo modificaciones para lograr una mejor adecuación de las referidas obligaciones a las necesidades reales de los usuarios.

El Acuerdo que ahora se aprueba, mantiene los principios de solidaridad contenidos en el artículo 138 de la Constitución, y se fundamenta igualmente en las disposiciones contenidas en el artículo 4.1.a) del Reglamento 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias y en el artículo 1 del Reglamento 2409/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos.

Dada la amplitud de las modificaciones para mejor acomodar las necesidades de los ciudadanos canarios, que abarcan todo el texto del anterior Acuerdo, se ha estimado mas correcto proponer un nuevo texto, dejando sin efecto el anterior.

Se trata pues, con la experiencia adquirida en la gestión del anterior Acuerdo, de dar pasos hacia una mayor flexibilización de los procedimientos de acceso al mercado, permitiendo un mayor grado de libertad a las compañías para adecuar su oferta a la situación real del mismo, siempre que aquella supere los requisitos mínimos establecidos, acercándola a los principios de libre prestación de los servicios contemplados en el citado Reglamento 2408/92 del Consejo.

El incremento de la demanda de servicios aéreos en el archipiélago en más de un cuarenta por ciento en el período de vigor del Acuerdo de 1998, hace necesario adecuar los parámetros de calidad de servicio, en términos de frecuencias y oferta de asientos mínimos, y situarlos mas próximos a la demanda real de los ciudadanos.

Así mismo se propone modificar el actual sistema de tarifas máximas contempladas en el anterior Acuerdo por un sistema de tarifas flexibles que permita a las compañías adecuar su política de precios a las necesidades reales de los usuarios siguiendo los principios establecidos en el Reglamento 2409/92 del Consejo sobre tarifas y fletes de los servicios aéreos, potenciando así mismo una mayor productividad de su flota mediante una más adecuada utilización temporal de la misma.

Por último, en aplicación de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, por la que encomendaba al Gobierno de la Nación proceder a la declaración de obligaciones de servicio público respecto a los tráficos interinsulares, y del Reglamento 2408/92 citado, y dado que se trata de un nuevo Acuerdo, se ha dado audiencia previa al Gobierno de Canarias y se ha informado del mismo a las compañías que operan actualmente en el mercado interinsular.

En su virtud, oído el Gobierno de Canarias, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de la Ministra de Fomento, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 2006, acuerda:

Primero.—Se declaran obligaciones de servicio público en rutas aéreas entre las islas Canarias, en los términos que figuran en el Anexo a este Acuerdo.

A la entrada en vigor de este Acuerdo, quedará sin efecto el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998 al que sustituye.

Segundo.—Las obligaciones de servicio público a las que se refiere el apartado anterior surtirán efecto el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», una vez cumplido el trámite de